



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 028. - ADOPCIÓN: 001.

Valledupar, Cesar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN (RESERVADO).
SOLICITANTES: CARMEN TULIA OLIVEROS OCHOA y RODOLFO
ENRIQUE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ.
MENOR: LIAM ALEXANDER ROSADO MOLINA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00021-00.

ASUNTO A TRATAR

Los señores RODOLFO ENRIQUE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ y CARMEN TULIA OLIVEROS OCHOA, pretenden se conceda la adopción del menor LIAM ALEXANDER ROSADO MOLINA.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

El menor LIAM ALEXANDER ROSADO MOLINA es hijo de los señores EDWIN ALEXANDER ROSADO OLIVEROS y DAYANA PAOLA MOLINA PAYARES, quienes otorgaron consentimiento para la adopción del menor, aprobado por resolución 026 de 15 de octubre de 2021, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

Los señores CARMEN TULIA OLIVEROS OCHOA y RODOLFO ENRIQUE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, abuela paterna y cónyuge de ésta, respectivamente, han realizado los trámites de adopción del menor LIAM ALEXANDER ROSADO MOLINA ante el ICBF, entidad que expidió constancia de idoneidad e integración familiar para la adopción el 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dice: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad. Esta medida se cumple bajo la rigurosa vigilancia del Estado y de manera especial a través del Defensor de Familia, quien es un profesional experto e idóneo en materia de adopciones en la etapa administrativa y por el juez de familia en la etapa judicial.

La adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí, conlleva a la integración del niño, niña o adolescente a un nuevo entorno familiar que vele por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes.

Una de las exigencias legales para quienes adoptan conjuntamente, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

En el caso que nos ocupa, observamos que LIAM ALEXANDER ROSADO MOLINA es hijo de los señores EDWIN ALEXANDER ROSADO OLIVEROS y DAYANA PAOLA MOLINA PAYARES, según se desprende del registro civil de nacimiento NUIP 1.066.892.190 Indicativo Serial 57477207 de la Notaria Segunda de esta ciudad.

Asimismo, milita Resolución 026 de 15 de octubre de 2021 por medio de la cual queda en firme el consentimiento otorgado por los padres biológicos del menor para su adopción por parte de su abuela paterna y el cónyuge de ésta, constancia de idoneidad física, mental, moral y social para la adopción por parte de los esposos DE LA CRUZ OLIVEROS, constancia de integración familiar de los solicitantes y el niño LIAM ALEXANDER, quien vive con los solicitantes y existe vínculo afectivo con éstos, toda vez que los mismos han cumplido el rol de padres del adoptivo y constancia de concepto favorable para la adopción determinada de 1 de diciembre de 2022, aunado a ello, se acredita con los registros civiles de nacimiento de los adoptantes que son mayores de 25 años de edad, que tienen 15 más que el niño adoptable.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija, en consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de LIAM ALEXANDER ROSADO MOLINA, identificado con NUIP 1066892190 Indicativo Serial 57477207 de la Notaria Segunda de esta ciudad a los señores RODOLFO ENRIQUE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ y CARMEN TULIA OLIVEROS OCHOA, ciudadanos colombianos, mayores de veinticinco (25) años, vecinos de la ciudad de Valledupar, identificados con las cédulas de ciudadanía 77.032.477 y 49.764.460, respectivamente, ambas de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: El adoptado en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de LIAM ALEXANDER DE LA CRUZ OLIVEROS.

TERCERO: OFICIAR al Notario Segundo de Valledupar, Cesar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones en el registro civil del niño adoptivo LIAM ALEXANDER DE LA CRUZ OLIVEROS y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, entre los adoptantes y el adoptivo se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de16b2681fff79aab06d52d985dc5a9684b6163d0b036247415c7d3453f47d**

Documento generado en 20/02/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>